

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0540-2023 del 05 de abril de 2023, el interesado denunció "(...)se viene presentando malos olores que bajan en el agua de nacimiento el cual es para uso doméstico total, y de beber para caballos, hace aproximadamente se subió a revisar y se evidencio que a esta agua de nacimiento le está cayendo aguas negras, de unas personas que no han caído en cuenta del daño que hacen a quienes hacen uso de esa agua desde usarla para comidas hasta para el baño" lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención el día 12 de abril de 2023 lo que generó el informe técnico con radicado IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023, en el que se evidenció lo siguiente:

- "El día 12 de abril se realizó una visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-57878 ubicada en el municipio de Guarne en la vereda la Clara.
- En atención a la queja, se logró identificar la intervención denunciada, la cual, se asocia a una tubería Novafort corrugada ubicada en las coordenadas 75°24'56.957" W 6°15'36.407" N "figura 1", y a pocos metros más abajo, en las coordenadas 75°24'57.239" W 6°15'36.394" N, se evidencia el punto de descarga, en el que el flujo sale sin olor ni color que pueda relacionarse con algún proceso de contaminación "figura 2" y finalmente es descargado a una fuente hídrica Sin Nombre. En la parte de arriba de la tubería, se evidencia que ha habido un proceso de remoción de suelo, por lo que el material se encuentra inestable y existen riesgos de que sea arrastrado a la zona de descarga del flujo de la tubería, hecho que puede generar riesgos de sedimentación y contaminación de la fuente hídrica receptora (...)
- En el recorrido ocular en el predio nos encontramos con el señor Jairo propietario del predio identificado con FMI 020-57878, el cual, informó que

estaba tratando de sembrar árboles que ayudaran a mantener la fuente hídrica; el señor Jairo nos llevó hasta el lugar donde está el nacimiento, donde se observa una obra de captación del agua, en el punto con coordenadas 75°24'58.955" W 6°15' 35.500" N, de la cual se desconoce su beneficiario, más abajo se encontraba el tanque de almacenamiento en las coordenadas 75°24'59.354" W 6°15'35.500" N (...)

Y se concluyó:

- “La visita fue realizada el día 12 de abril de 2023 al predio identificado con FMI 020-57878, en el cual, el señor Jairo (sin más datos) propietario del predio, acompañó en el recorrido hasta donde se encuentra el nacimiento de agua, enseñando donde se hace la captación y se tiene el tanque de almacenamiento en el cual no se encontró afectación aguas abajo*
- En la parte alta de la tubería se evidencia que se ha realizado una remoción del suelo, donde el material suelto se encuentra expuesto y en alta pendiente, situación que puede generar riesgos de sedimentación y contaminación del recurso hídrico que se encuentra en la parte baja del terreno.”*

Y se recomendó al responsable lo siguiente:

- “Allegar información sobre la procedencia de la tubería Novafort corrugada ubicada en el punto con coordenadas 75°24'56.957" W 6°15'36.407" N y las características del flujo que transporta.*
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto sea arrastrado hacia la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo. Dichas acciones pueden estar asociadas a la revegetalización del terreno o implementación de mecanismos de retención de sedimentos.*
- Respetar los retiros a la fuente hídrica conforme al establecido en el Acuerdo 251 de 2011.”*

Que mediante el oficio con radicado CS-04448-2023 del 28 de abril de 2023, se le solicitó al municipio de Guarne información relativa a los propietarios del predio que se ubica en las coordenadas geográficas 75°24'56.957" W 6°15'36.407" N, lugar donde se evidenciaron los hechos.

Que mediante escrito con radicado CE-07914-2023 del 18 de mayo de 2023, el municipio de Guarne envía información solicitada, referente al propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878, informando que el predio es propiedad de la señora MARTHA GLADIZ HINCAPIE HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía número 21.394.514 (sin más datos).

Que el día 23 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878 a fin de verificar la información aportada por el municipio y las condiciones del predio, de lo cual se generó el informe técnico con radicado IT-03162-2023 del 01 de junio de 2023 en el que se evidenció lo siguiente:

- “Los días 5 y 23 de mayo de 2023, se realizó visitas al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-57878 ubicado en el municipio de Guarne en la vereda la Clara,*

Sobre Visita del 5 de mayo de 2023

- Se visitó el predio identificado con FMI 020-57878, ubicado en las coordenadas -75°24'57.709" W 6°15'35.731" N “figura 1”, la vivienda de éste predio (finca sin número), se encuentra ubicado en las coordenadas -75°24'55.946" W*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

6°15'38.845" N "figura 2", al momento de la visita no se encontraba nadie en la propiedad, y en comunicación con el señor Jairo Sierra manifiesta que la propiedad está a nombre de su señora madre Marta Gladiz Hincapié desde hace muchos años (...)

- En la parte de baja del predio, entrando por la parte afectada se encuentra otra vivienda (ver figura 3) ubicada en las coordenadas 75°24'55.505" W 6°15'36.597", la cual se encuentra arrendada, cuenta con el pozo séptico y con campo de infiltración (...)

Sobre visita del 23 de mayo de 2023

- Se visitó el predio identificado con FMI 020-57878, se realizó un recorrido ocular en compañía del señor Jairo Sierra, se llegó a un afloramiento (ver figura 4) que se encuentra en las coordenadas 75°24'55.874" W 6°15'37.238" N, al cual se le está sembrando vegetación en su alrededor.
- Metros más abajo se encuentra una tubería Novafort, a través de la cual se conducen las aguas provenientes del afloramiento (ver figura 5) inicia en las coordenadas 75°24'55.904" W 6°15'35.767" N, y el punto de descarga (ver figura 6) se ubica en las coordenadas 75°24'57.239" W 6°15'36.394" N (...)

Y se concluyó:

- "Del recorrido de campo realizado en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-57878 ubicado en el municipio de Guarne en la vereda la Clara se evidencia, que no se ha cumplido con lo requerido en el informe técnico IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023, frente a la implementación de acciones encaminadas a evitar el arrastre de material suelto hacia la fuente hídrica.
- En la visita realizada al predio identificado con FMI 020-57878, se logró identificar que el flujo de agua que transporta la tubería ubicada en las coordenadas 75°24'57.239" W 6°15'36.394" N, es el agua de una afloración que se encuentra en la propiedad.
- Alrededor de la afloración se está revegetalizando para su conservación."

Y se recomendó:

1. "Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto sea arrastrado hacia la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo. Dichas acciones pueden estar asociadas a la revegetalización del terreno o implementación de mecanismos de retención de sedimentos.
2. Respetar los retiros a la fuente hídrica conforme a los establecido en el Acuerdo 251 de 2011, retirar el material."

Que mediante oficio con radicado IT-03162-2023 del 01 de junio de 2023, se remitieron unas recomendaciones a los presuntos infractores, con el fin de que dieran cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental.

Que mediante el oficio con radicado CS-10090-2023 del 05 de septiembre de 2023, se remitió el informe técnico con radicado IT-03162-2023 a los presuntos responsables, con el fin de que cumplieran con las recomendaciones e informarles la fecha de la verificación de las mismas.

Que el día 04 de octubre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de la Corporación y mediante el informe técnico con radicado IT-07478-2023 se evidenció lo siguiente:

- “El día 4 de octubre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-57878 (ver figura 1), ubicado en el en la Vereda la Clara del Municipio de Guarne (...)
- El recorrido de inspección ocular, fue realizado en compañía del señor Juan Pablo Sierra, hijo de Marta Gladis Hincapié propietaria del predio (finca sin número), ubicado en las coordenadas 75°24'56.176" W 6°15'38.643" N, donde se evidencio lo siguiente:
- Al verificar la zona afectada, ubicada en la parte baja del predio en el punto con coordenadas 75°24'56.968" W 6°15'35.822" N, se evidencia que se realizó un movimiento de tierra, con el fin de explanar el terreno para ser utilizado como parqueadero de carros (ver figura 2), del mismo modo, se observó que en la fuente hídrica que discurre por el predio, se estaba depositando material proveniente de la actividad mencionada en la coordenada 75°24'57.370" 6°15'36.107" N producto del arrastre por acción de la lluvia, lo que podría indicar que la medida implementada no es 100% eficiente y no están colocadas en la totalidad del terreno, por lo que el arrastre se puede generar en zonas donde no exista ningún mecanismo de retención (...)
- En el punto con coordenadas 75°24'57.626° W 6°15'35.687" N, localizado en un extremo del predio se realizaron un muro de contención con llantas de carro (ver figura 4) ubicado en las coordenadas 75°24'57.491" W 6°15'35.764" N, aparentemente para darle estabilidad al terreno, y de esta forma, evitar que el material suelto que lo conforma caiga y se deposite directamente en el cuerpo de agua; cabe señalar que, se evidencia una provisión de llantas (ver figura 5) en el punto con coordenadas 75°24'57.404" W 6°15'35.822" N, el señor Juan Pablo comenta que sembró arboles por la parte baja donde se encuentra de dicho muro de contención (...)
- Se evidencia que se realizó limpieza de la vegetación de la zona con el objeto de organizar el lugar, y quedaron los productos, subproductos y residuos de dicha limpieza en la zona como lo son ramas, troncos, hojas, orillos (ver figura 6), en los puntos con coordenadas 75°24'57.971" W 6°15'35.585" N y 75°24'57.744" W 6°15'36.056" N.

Y se concluyó:

- Durante el recorrido de inspección ocular realizado en los puntos antes referenciados, se evidencia que continua el arrastre y aporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua ubicado en la parte baja del predio; por otro lado, se evidencia que realizaron una limpieza de la vegetación, a partir de la cual, se generaron los residuos de dicha limpieza como lo son ramas, troncos, hojas, orillos, los cuales, fueron dejados en el sitio, es decir, que no se les dio una disposición adecuada.
- Cabe Mencionar que, como actividad adicional realizaron la construcción de un muro de contención con llantas de carros ubicado en las coordenadas 75°24'57.491" W 6°15'35.764" N.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Literal e, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, que dispone: "Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) d) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido de los informes técnicos con radicado No. IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023, IT-03162-2023 del 01 de junio de 2023 e IT-07478-2023 del 03 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la fuente Sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878, con actividades no permitidas consistentes en el depósito de material resultante de un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 75°24'57.370" 6°15'36.107" N y el depósito de residuos producto de la limpieza de vegetación, tales como (ramas, troncos, hojas, orillos) en las coordenadas geográficas 75°24'57.971" W 6°15'35.585" N y 75°24'57.744" W 6°15'36.056" N, además se está generando riesgo de sedimentación, pues no cuentan con mecanismos para la retención y manejo de material suelto, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare los días 12 de abril de 2023, 05 y 23 de mayo de 2023 y 04 de octubre de 2023, plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023, IT-03162-2023 del 01 de junio de 2023 e IT-07478-2023 del 03 de noviembre de 2023, medida que se impone a la señora **MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.394.514 en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878 ubicado en el en la Vereda la Clara del Municipio de Guarne.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0540-2023 del 10 de abril de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023
- Oficio con radicado CS-04448-2023 del 28 de abril de 2023
- Escrito con radicado CE-07914-2023 del 18 de mayo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-03162-2023 01 junio de 2023
- Oficio con radicado IT-03162-2023 01 de junio de 2023
- Oficio con radicado CS-10090-2023 del 05 de septiembre de 2023
- Informe técnico con radicado IT-07478-2023 03 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la fuente Sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878, con actividades no permitidas consistentes en el depósito de material resultante de un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 75°24'57.370" 6°15'36.107" N y el depósito de residuos producto de la limpieza de vegetación, tales como (ramas, troncos, hojas, orillos) en las coordenadas geográficas 75°24'57.971" W 6°15'35.585" N y 75°24'57.744" W 6°15'36.056" N, además se está generando riesgo de sedimentación, pues no cuentan con mecanismos para la retención y manejo de material suelto, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare los días 12 de abril de 2023, 05 y 23 de mayo de 2023 y 04 de octubre de 2023, plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-02280-2023 del 21 de abril de 2023, IT-03162-2023 del 01 de junio de 2023 e IT-07478-2023 del 03 de noviembre de 2023, medida que se impone a la señora **MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.394.514 en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878 ubicado en el en la Vereda la Clara del Municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **GLADIS HINCAPIE HURTADO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

1. **DISPONER** correctamente los productos, subproductos y residuos del mantenimiento como ramas, troncos, hojas, orillos, aserrín, los cuales, podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición.
Nota: No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas
2. **GARANTIZAR** las acciones y/o estrategias implementadas en el predio para retener el material suelto resultante de las actividades de movimiento de tierras deben ser efectivas y eficientes.
3. **RETIRAR** de forma inmediata el material producto del movimiento de tierra que se encuentra interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-57878.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
6. **INFORMAR**Cuál es la finalidad de la obra de canalización del afloramiento de agua mediante tubería Novafort corrugada, ubicada en el punto con coordenadas 75°24'56.957" W 6°15'36.407.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo al cronograma institucional, para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y además verificar lo siguiente:

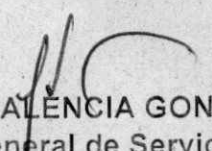
1. Cuáles son las características de la obra de canalización que se ubica en las coordenadas geográficas 75°24'56.957" W 6°15'36.407, y cual es la necesidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0540-2023

Fecha: 24/11/2023

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Ornella A

Técnico: Maria P Álvarez

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente